

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Raúl Diego Lillo Gutiérrez, quien deduce la acción tendiente a obtener la declaración previa para el ejercicio de la acción indemnizatoria por error judicial, consagrada en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política de la República, respecto del auto de procesamiento y posterior sentencia condenatoria de primera instancia dictados en los autos Rol N° 7.981-B, seguidos ante el Ministro de Fuero señor Alejandro Madrid Croharé, proceso en que se le imputó la calidad de autor del delito de homicidio, previsto y sancionado en el N° 2 del artículo 391 del Código Penal, cometido en la persona de Eduardo Frei Montalva.

Segundo: Que, el solicitante explica que se le sometió a proceso, estuvo en prisión preventiva y se le condenó en primera instancia por hechos que nunca pudieron ser calificados como constitutivos de un delito de homicidio, tal como lo estableció la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Expresa que lo más grave de la situación es que fue tratado como un homicida de un expresidente de la República por un delito que jamás existió, lo cual evidencia que se cometió un error gravísimo, careciendo la sentencia de primera instancia de toda lógica y fundamentación.

Señala el peticionario que sin ninguna justificación fue sometido a proceso como coautor del delito de homicidio del expresidente de la República Eduardo Frei Montalva, descrito en el N°2 del artículo 391 del Código Penal, investigado y acusado por ese hecho, pues no existían medios probatorios para acreditar siquiera la existencia del ilícito.

De esta forma, sostiene que su condena como autor del mencionado delito de homicidio constituyó una sentencia injustificadamente errónea y arbitraria, por lo que debe ser indemnizado.



Concluye solicitando se declare que la sentencia definitiva dictada en causa Rol 7981-B de 30 de enero de 2019, fue injustificadamente errónea.

Tercero: Que, el Consejo de Defensa del Estado solicita el rechazo de la solicitud, alegando que resulta improcedente porque no se advierte que la resolución impugnada, esto es, la sentencia condenatoria de primera instancia, pueda ser calificada de injustificadamente errónea o arbitraria como lo ha pretendido el solicitante.

Expresa que el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago en Visita Extraordinaria, luego de una extensa tramitación de la causa, dio cumplimiento estricto a todos los parámetros y requisitos exigidos por la ley para resolver, con absoluta racionalidad y ponderando cada uno de los medios de prueba incorporados, consistentes en prueba testimonial, científica y la recabada en diligencias realizadas en la tramitación del proceso, sobre los que fundó su decisión, llegando a la convicción de la existencia de un delito de homicidio cometido en contra del expresidente Frei Montalva, exponiendo los antecedentes que justificaban la participación del acusado Raúl Diego Lillo Gutiérrez como coautor del ilícito, conforme a la existencia de presunciones construidas en base a ellos, especialmente prueba documental, las que fueron explicadas desde la página 617 a 634 de la sentencia de primer grado.

Explica que en esos considerandos se consignan trece presunciones judiciales contenidas en los literales que van desde la letra a) hasta la n), que le dan plena razonabilidad a la decisión penal del fallo de primera instancia, por lo que tanto por la labor investigativa como los medios prueba acumulados durante la investigación, llevaron al Ministro en Visita a concluir razonablemente que estaba en presencia de un homicidio por envenenamiento del expresidente Frei Montalva, el que se intentó ocultar a través de diversas maniobras.

Finaliza pidiendo rechazar íntegramente la solicitud de declaración de error judicial, por improcedente, con expresa condena en costas.



Cuarto: Que, el señor Fiscal Judicial evacuó el informe de rigor el 6 de noviembre de 2024, en el que expresa que la sentencia absolutoria del tribunal *ad quem*, ponderando los antecedentes incorporados en ambas instancias, concluyó que no eran suficientes para formar la convicción necesaria para condenar al recurrente, al no haber adquirido el convencimiento íntimo de que hubo intervención de terceros en el deceso del expresidente Eduardo Frei Montalva o que su fallecimiento se debió a las contingencias médicas producto del proceso post operatorio.

Ello no significa que la decisión de condena adquirida por el Ministro que dictó la sentencia de primera instancia hubiera sido injustificadamente errónea, porque ella se fundamentó en antecedentes del proceso a los que les otorgó mayor fuerza de convicción.

Manifiesta que la diferente ponderación de los medios de prueba por los distintos sentenciadores es lo que representa precisamente la esencia de la facultad jurisdiccional de que están investidos los jueces, además de ser la apreciación contraria de aquéllos la que justifica el principio de la doble instancia y de la revisión de las sentencias por la vía de los recursos legales que impera en nuestro ordenamiento positivo.

Indica que se estima que la sentencia condenatoria de primera instancia no era injustificadamente errónea o arbitraria, porque en ese momento procesal decisorio del proceso existían los antecedentes suficientes para dar por establecido el hecho punible y la participación del imputado en aquél, situación que en el transcurso de la instancia procesal subsiguiente se modificó, al introducirse nuevos medios de prueba que impidieron la formación de la convicción de los integrantes de la Corte de Apelaciones en lo referente a la intervención de terceros que llevaron al desenlace fatal investigado, y en virtud de ello se absolvió al acusado como a otros eventuales partícipes.

Por lo expuesto, concluye que no concurren los presupuestos exigidos en la norma constitucional establecida en la letra i) del N° 7 del artículo 19 de la



Constitución Política de la República, para formular la declaración solicitada, pues como se verifica de lo expuesto, el conjunto de antecedentes fue apreciado soberanamente por los jueces de las instancias de acuerdo con sus facultades, en las oportunidades que les correspondió, por lo que debe rechazarse la petición de Raúl Diego Lillo Gutiérrez.

Quinto: Que, el artículo 19, N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República prescribe que, una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado, de los perjuicios patrimoniales que haya sufrido.

Sexto: Que, la procedencia de la acción otorgada está sujeta al cumplimiento de requisitos claramente delimitados por el constituyente, a saber:

a) Que la resolución que sometió a proceso o condenó al requirente sea injustificadamente errónea, o;

b) Que dicha resolución sea arbitraria.

En la especie, la cuestión a decidir queda circunscrita a la determinación de si las resoluciones que sometió a proceso al recurrente, dispuso su prisión preventiva y la sentencia de primera instancia que lo condenó, merecen o no ser calificadas de injustificadamente erróneas o arbitrarias, y para arribar a una conclusión fundada, es menester analizar si aquellas se dictaron sin existir elementos que permitieran fundarlas racionalmente, expidiéndose por voluntad meramente potestativa, caprichosa o irreflexivamente.

Séptimo: Que, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado en numerosos pronunciamientos el sentido y alcance de los términos “*injustificadamente errónea*” y “*arbitraria*”, calificativos que solo pueden aplicarse a una resolución judicial que contradice a la razón, que es



inexcusable, que ha sido decretada de manera irregular, que carece de una explicación lógica, de motivación y racionalidad. Es decir, no puede erigirse como motivo suficiente y constitutivo de una actuación procesal injustificadamente errónea o arbitraria la discrepancia con los juicios de valor allí emitidos.

Octavo: Que en el caso *sublite*, la investigación de los hechos fue iniciada para la querella presentada por el abogado Álvaro Varela Walker, en representación de doña Irene Frei Ruiz-Tagle, en contra de las personas que resulten responsables de la muerte del expresidente de la República don Eduardo Frei Montalva.

Dicha indagación derivó en el sometimiento a proceso y acusación de los presuntos implicados en el homicidio del referido exmandatario, quienes resultaron condenados por el fallo de primer grado. Dicha sentencia, al igual que el auto de procesamiento, dejan constancia de haberse recabado gran número de antecedentes, siendo importante destacar que se trata de declaraciones de testigos, pericias e informes científicos y prueba documental que dan cuenta de los hechos vinculados con la muerte del señor Frei Montalva. Tales antecedentes permitieron arribar a los jueces que dictaron las decisiones cuestionadas a la convicción de que ellos daban cuenta que se había cometido el delito de homicidio denunciado y que le correspondía responsabilidad, entre otros, al solicitante, a quien se le atribuyó la calidad de autor.

En virtud de ello, se puede decir con propiedad que la valoración de los medios de prueba que permitieron establecer los hechos que fueron calificados como un delito de homicidio y participación atribuida al recurrente, en esas etapas procesales, por parte del señor Ministro de Fiero, cumplían con las exigencias establecidas en los artículos 274 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, sin que pueda atribuirse a una voluntad irreflexiva o al capricho las decisiones adoptadas.



Noveno: Que, en esas circunstancias, aparece que no se presentan los presupuestos para calificar al auto de procesamiento y a la sentencia condenatoria de primer grado como injustificadamente erróneos o arbitrarios al revelar, de contrario, un actuar racional y ajustado al mérito del proceso, tratándose de decisiones debidamente fundadas que efectúan una razonada apreciación de la prueba y aplicación de derecho, pero que resultó ser diferente a la sostenida por los sentenciadores de segunda instancia. Por lo mismo, se desechará la solicitud en examen.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de acuerdo, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió esta Corte Suprema el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, **se rechaza** la solicitud de declaración previa de error judicial, formalizada por Raúl Diego Lillo Gutiérrez.

Regístrese y archívese.

Rol N° 6467-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y en el acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, 04 de marzo de 2026.





En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

